

AUTORIZA A MARES CHILE LIMITADA PARA  
REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN QUE  
INDICA.

VALPARAISO, 27 ENE. 2006

R. EX. N° 313

VISTO: Lo solicitado por el Centro de Investigación, Desarrollo y Capacitación en Ciencias del Mar Mares Chile Limitada mediante C.I. SUBPESCA N° 816, complementado mediante C.I. SUBPESCA N° 1121 y N° 1176, todos de 2006; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico (P.INV.) N° 021 de 2006, de fecha 26 de enero de 2006; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Control y monitoreo de las pesquerías de Congrio y Raya, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena**", elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 461 de 1995 y el Decreto Exento N° 1565 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**RESUELVO:**

1.- Autorízase a Mares Chile Limitada, R.U.T. N° 77.157.240-5, domiciliada en Mata Verde N° 96, Puerto Montt, X Región, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Control y monitoreo de las pesquerías de Congrio y Raya, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena**", elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en administrar el esfuerzo de pesca destinado a la extracción de cuota de los recursos Congrio dorado **Genypterus blacodes** y Raya **Dipturus sp.** de la XII Región.

3.- La pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza se efectuará entre la fecha de la presente Resolución y el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive, en el área de aguas interiores de la XII Región.

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación

- a) los pescadores artesanales y armadores inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la XII Región;
- b) las embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la XII Región antes del 28 de febrero de 2005; y
- c) las embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la XII Región con posterioridad al 28 de febrero de 2005, siempre y cuando el armador de la misma se encuentre inscrito en dicho Registro, en cualquier categoría, con anterioridad al 31 de diciembre de 2003.

Para estos efectos, previo al inicio de faenas extractivas, los pescadores, armadores y embarcaciones antes señaladas deberán acreditarse ante el Servicio Nacional de Pesca a contar de la fecha de la presente Resolución. Tratándose de las embarcaciones artesanales, además deberá adjuntarse al momento de la acreditación un Certificado de Navegabilidad vigente otorgado por la Autoridad Marítima. El incumplimiento de la obligación antes señalada será causal de exclusión de la respectiva embarcación de la presente pesca de investigación.

Asimismo, podrán participar las embarcaciones que realicen el transporte de los recursos Congrio dorado y Raya proveniente de las capturas efectuadas en virtud de la presente pesca de investigación, las que deberán inscribirse en un Registro que llevará el Consultor.

La Dirección Regional de Pesca de la XII Región enviará copia de la nómina de las embarcaciones acreditadas e inscritas a la Autoridad Marítima de la XII Región.

5.- En cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, los armadores, pescadores y embarcaciones artesanales autorizados a operar en el marco de la presente pesca de investigación podrán extraer, en el área y período indicados, los recursos Congrio dorado *Genypterus blacodes* y Raya *Dipturus sp.*

Las capturas de Congrio dorado efectuadas en el marco de la presente pesca de investigación se imputarán a la fracción artesanal de la cuota global anual de captura establecida para el recurso Congrio dorado para el año 2006, establecida de conformidad con el artículo 3° del Decreto Exento N° 1565 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6.- Previo al inicio de las faenas extractivas de un determinado mes, los armadores de las embarcaciones artesanales autorizadas para participar en la presente pesca de investigación deberán retirar códigos de acceso, para cuyo efecto deberán completar el "Formulario de Acreditación" que proporcionará el Consultor.

Los códigos de acceso serán de barra y contendrán la siguiente información: nombre de embarcación, matrícula, código de embarcación, código de mes, número correlativo control, mes y recurso.

Los códigos de acceso se entregarán por mes calendario. Los armadores artesanales deberán devolver los códigos que no hayan sido utilizados en el mes anterior. El cumplimiento de esta obligación será requisito para la entrega de códigos en el siguiente mes de operación.

7.- La certificación de las capturas y su destino se realizará con el personal técnico del Consultor en los puertos de desembarque autorizados y/o en las plantas de transformación inscritas en la presente pesca de investigación, en base al registro y validación contenida en el instrumento denominado "Certificado de Captura y Traslado de Congrio y Raya, XII Región". Dicha certificación se efectuará a las lanchas de transporte o a las embarcaciones artesanales extractivas, en su caso, cada vez que recalen en alguno de los puertos acreditados para el desembarque.

Los armadores de las embarcaciones artesanales extractivas serán responsables del correcto registro del desembarque en el referido "Certificado de Captura y Traslado de Congrio y Raya, XII Región", aunque delegue el cumplimiento de dicha obligación en un tripulante.

El registro del desembarque en el certificado antes señalado deberá comprender la firma y adhesión del código de acceso por parte de cada armador de la respectiva embarcación extractiva autorizada, requisito esencial para validez del desembarque informado. La obligación antes señalada deberá cumplirse cada vez que se entregue o desembarque pesca.

El certificado antes señalado deberá ser visado mediante la firma del personal técnico y timbre de la consultora, quien será responsable de los datos que incorpore a dicho instrumento en función de sus labores de control.

8.- Los pescadores artesanales que participen en la pesca de investigación podrán disponer de las capturas de Congrio dorado y Raya, previa acreditación y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio. Para estos efectos, las embarcaciones extractivas y de transporte deberán respaldar el origen de las capturas, con los documentos tributarios respectivos.

9.- Las plantas que cuenten con autorización vigente para procesar los recursos Congrio dorado y Raya, así como las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que procesarán las capturas en una planta debidamente autorizada, podrán participar en la presente pesca de investigación, previa inscripción en el registro que llevará Mares Chile Limitada, el cual será comunicado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización.

En el evento de registrarse modificaciones a la nómina antes señalada, éstas se comunicarán oportunamente al Servicio Nacional de Pesca.

Las plantas de transformación inscritas, así como las comercializadoras, distribuidoras y exportadoras inscritas, deberán cumplir con la normativa pesquera y las disposiciones de la presente resolución.

10.- Para fines de fiscalización, los recursos Congrio dorado y Raya, así como los productos derivados de estos provenientes de la presente pesca de investigación, deberán ser individualizados mediante etiquetas identificatorias de origen, entregadas por la entidad ejecutora a las plantas, como asimismo a las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, y verificadas por dicha unidad en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez u otro punto de salida internacional.

La entrega de las etiquetas identificatorias de origen se registrará por las siguientes reglas:

- a) Las plantas de transformación, así como las comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, inscritas para participar en la presente pesca de investigación, deberán comunicar a la consultora con a lo menos 24 horas de anticipación, las faenas de pesca que proveerán, con el fin de que ésta emita las etiquetas respectivas. La comunicación anterior deberá considerar, cuando corresponda, la individualización de las lanchas de abastecimiento de materia prima;
- b) Las etiquetas se entregarán por la consultora en proporción a los volúmenes de pesca registrados por la respectiva empresa participante. Para estos efectos la consultora llevará por empresa un documento denominado "Certificado de Captura y Traslado de Congrio y Raya, XII Región", el que dará cuenta del registro diario de la actividad extractiva en zona de pesca y del destino de las capturas. Para los efectos de entregar las etiquetas respectivas, las empresas deberán comunicar al consultor con a lo menos 12 horas de anticipación, la información consolidada de los volúmenes de pesca de acuerdo al contenido del certificado antes señalado.

11.- Las lanchas que realicen el transporte de los recursos Congrio dorado y Raya proveniente de las capturas efectuadas en virtud de la presente pesca de investigación deberán inscribirse en un registro que llevará el ejecutor.

Los armadores de las lanchas de transporte, o los responsables que designen para estos efectos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar diariamente al Servicio Nacional de Pesca sus acopios de Congrio dorado y Raya en zona extractiva, en los horarios que fije dicho Servicio. La información deberá entregarse separadamente por flota proveedora y deberá ser concordante con la contenida en el "Certificado de Captura y Traslado de Congrio y Raya, XII Región".
- b) Informar al Servicio Nacional de Pesca, con a lo menos 6 horas de anticipación, los zarpes y recaladas de sus embarcaciones;
- c) Entregar copia del "Certificado de Captura y Traslado de Congrio y Raya, XII Región" al Servicio Nacional de Pesca, para efectos de la visación de los desembarques por parte del mencionado organismo fiscalizador;
- d) Cumplir con la normativa pesquera y con las disposiciones de la presente resolución.

12.- Los titulares de las embarcaciones artesanales y de transporte autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por Mares Chile Limitada;
- b) Cumplir las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca, relativas a puertos, horarios de desembarque y entrega de información;
- c) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes;
- d) Utilizar como puerto de desembarque los siguientes: Puerto Natales, Punta Arenas, Puerto Williams y Porvenir, todos de la XII Región. El Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la suspensión de alguno de los puertos antes señalados, como la incorporación de otros en casos debidamente justificados, para efectos de acreditación de capturas, lo que comunicará oportunamente a los interesados; y
- e) Cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente para la realización de actividades pesqueras extractivas.

13.- Se considerarán infracciones a la presente pesca de investigación, las siguientes circunstancias:

- a) El entorpecimiento de las labores de fiscalización ejercidas por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- b) El entorpecimiento de las actividades de los muestreadores y personal designados por Mares Chile Limitada para efectos de la presente pesca de investigación, constatado por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- c) La falsa acreditación de pescadores, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas de pescadores que no han desarrollado actividades extractivas de investigación;
- d) La falsa acreditación de capturas, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas provenientes de embarcaciones o pescadores no habilitados para participar en la presente pesca de investigación;
- e) La indebida utilización de los códigos de acceso a que se refieren los numerales 6.- y 7.- de la presente resolución;
- f) La falta de las etiquetas identificatorias de origen del recurso y de los productos derivados de éste por parte de la planta, comercializadora, distribuidora o exportadora;
- g) La ejecución de actividades de extracción de los recursos en períodos no autorizados;
- h) Realizar o permitir actividades que pongan en riesgo la seguridad del consultor a bordo, o la embarcación en que se encontrare;

- i) La entrega de información inexacta o falsa al Servicio Nacional de Pesca, por parte de armadores de lanchas de transporte, referida a la cantidad de los recursos acopiada en zona extractiva;
- j) La entrega de información inexacta o falsa al Servicio Nacional de Pesca, por parte de armadores de embarcaciones extractivas y/o de transporte, referida a zonas de pesca en que se realizan las operaciones; y
- k) No contar la embarcación artesanal con Certificado de Navegabilidad vigente otorgado por la Autoridad Marítima.

Corresponderá al Servicio Nacional de Pesca, en ejercicio de sus facultades legales, adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente numeral, y sancionar su incumplimiento, en caso que corresponda.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del Consultor de informar al Servicio aquellas infracciones de las que tome conocimiento en el ejercicio de las actividades autorizadas en la presente pesca de investigación.

14.- El incumplimiento de la normativa pesquera o de las obligaciones señaladas en la presente resolución por parte de los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las lanchas transportadoras, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Título IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el evento que en el ejercicio de sus labores sea puesta en peligro la seguridad de muestreadores o personal designado por Mares Chile Ltda., la actividad extractiva quedará suspendida, lo que será comunicado por el Director Regional del Servicio.

15.- El Consultor autorizada para realizar la presente pesca de investigación deberá dar cumplimiento a la siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados;
- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que provenga del sistema de financiamiento de la pesca de investigación así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros;
- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de referencia, según lo informado mediante C.I. SUBPESCA N° 816 de 2006. Asimismo, no podrá exigir

costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos;

- d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta de la información que genera la pesca de investigación, la que estará referida a los registros de pescadores, embarcaciones y empresas compradoras que se generen durante la pesca de investigación;
- e) La Consultora y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará el término de la presente autorización de pesca de investigación, así como la imposibilidad para la empresa consultora infractora de poder participar en cualquier otra pesca de investigación de recursos hidrobiológicos. El hecho constitutivo de infracción deberá ser comunicado a la Subsecretaría la que deberá dejar sin efecto la resolución respectiva.

16.- El solicitante deberá entregar a la Subsecretaría copia del informe final del estudio individualizado en el numeral 1º de la presente resolución, dentro del máximo de dos meses, contado desde la fecha de término de la investigación. Dicho informe final deberá incluir los resultados operaciones, pesqueros, económicos y biológicos más relevantes de la pesca de investigación.

17.- Mares Chile Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio del Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, don Javier Sánchez Bustos, domiciliado Mata Verde Nº 96, Puerto Montt, X Región.

18.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

19.- La presente autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

20.- Mares Chile Limitada deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

21.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

22.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

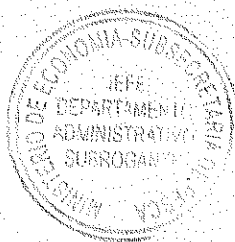
23.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo .

25.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.**

(Firmado) FELIPE SANDOVAL PRECHT, SUBSECRETARIO DE PESCA  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente Ud.,



**GINO BOCCA CHOY**  
Jefe Departamento Administrativo (S)